

6. Calzada Amigo, Vicente Félix.
7. Crespo Landa, Adolfo.
8. Díez Sanz, Félix Ángel.
9. Domínguez Alonso, José Luis.
10. Domínguez Olabarriá, José A.
11. Echarri Torre Iñaki.
12. Eguía Mendía, José Ángel.
13. Echevarría Guereta, Ángel Carmelo.
14. Elorza Idigoras, Mikel.
15. Fernández Martínez, Benito.
16. García de Jalón Ramírez, José Ignacio.
17. Gómez de Segura Sancho, Jaime.
18. Hermosa Guillaumon, José Manuel.
19. Iradier Zuñeda Raúl.
20. Jaureguibertía Azcuna, Jesús.
21. Larrimbe González, Enrique.
22. Lázaro Ugartondo, José Ángel.
23. Martínez Larraz, Rafael.
24. Menchaca García, Agustín Ángel.
25. Mendarozqueta Mendieta, José Ángel.
26. Montalvo Moreno, Fernando.
27. Ozores Maestro, Juan Manuel.
28. Paisan Grisola, Francisco Javier.
29. Pérez Martín, Alejo.
30. Pérez del Palomar Echevarría, José María.
31. Romero Fernández, Jesús María.
32. Ruiz Pedrajas, Jorge.
33. Sáenz de Buruaga López de Gauna, Luis Ramón.
34. Sagasta Juaristi, Julián.
35. Sánchez Galán, María Concepción.
36. Sánchez Martín, José Luis.
37. Sierra Losada, José Luis.
38. Tejada Aldecoa, Francisco.
39. Torroglosa Martínez, Francisco Javier.
40. Urdiain Ruiz de Austri, José Ignacio.
41. Valmaseda Nieto, Javier.
42. Villar Mendoza, Paulino.
43. Villate Larrieta, José María.
44. Zubiaga Ortiz, Juan José.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Tribunal

Presidente: Ilustrísimo señor don José Ángel Cuerda Montoya, Alcalde-Presidente de la Corporación, o Concejal de la misma en quien delegue.

Vocales:

Don Paulino Medina González, Arquitecto municipal. Suplente: Don Enrique García Ormaechea.

Don Miguel Uriarte Urrutia, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Álava. Suplente: Don Amado Ubis Marquínez.

Don Domingo Echeverría Martínez de Marigorta, en representación del profesorado oficial del Estado. Suplente: Don Jesús Martínez de la Fuente.

Don Marino Urarte Díez de Ure, en representación de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Don Juan Barainca Alcorta.

Miembro de la Comisión de Representantes del Personal: Don Agustín Fernández García. Suplente: Doña Pilar López de Maturana Scheiffer.

Secretario: Don José Antonio García Tortajada, Secretario de la Corporación. Suplente: Funcionario en quien delegue.

Contra la composición del Tribunal podrán formularse reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los ejercicios de la oposición se iniciarán el día 14 de abril de 1980, a las nueve horas, en la Casa Consistorial, sita en la calle Dato, número 11, de la ciudad de Vitoria-Gasteiz.

Vitoria-Gasteiz, 19 de marzo de 1980.—El Alcalde Presidente, por delegación, el segundo Teniente de Alcalde, Francisco José Ormazábal Zamakona.—1.650-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6023

REAL DECRETO 495/1980, de 14 de marzo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

El servicio público de transporte de viajeros por el Ferrocarril Metropolitano y Suburbano de Madrid, intervenido temporalmente por el Estado en virtud del Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dicho ferrocarril, teniendo en cuenta el grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de este medio de transporte esencial para la capital.

Parece, pues, clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de este servicio público, medidas que conjuguen esos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cualquier situación de huelga que afecte al personal del Ferrocarril Metropolitano y Suburbano de Madrid se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales de transporte de dicho ferrocarril.

Artículo segundo.—A tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determinará, con carácter restrictivo, el personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios de transporte esenciales, así como que se realicen en condiciones de máxima seguridad.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos del artículo dieciséis punto uno del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE TRABAJO

6024

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la Empresa «Sociedad Anónima Cros» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 25 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de referencia, suscrito por las partes el 23 de febrero de 1980;

Resultando que, conforme consta en la oportuna acta, acordaron las partes la revisión parcial del Convenio interprovincial de la Empresa homologado el 13 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1979, y de conformidad con el nuevo articulado y tablas salariales y anexos, manteniéndose aprobados durante la vigencia del acuerdo el resto de los artículos no revisados;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 8.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero: Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito el 23 de febrero de 1980 entre la Empresa «Sociedad Anónima Cros» y sus trabajadores, manteniéndose en vigor los artículos no modificados del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa, homologado el 13 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio de 1979 (número 167).

Segundo: Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Sociedad Anónima Cros».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA CROS» Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen con excepción únicamente de Elviña, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección 1 del capítulo II, capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus artículos 6 al 11 del título I, 8 al 13, 31 al 36, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con título IV, así como el apéndice I del mismo título, actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26 de enero de 1977, 29 de marzo de 1973 y 28 de marzo de 1979.

Art. 4. *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; ello no obstante sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1980.

La revisión económica practicada en el presente Convenio, con efectos al día 1 de enero del corriente año, permanecerá inalterable durante la vigencia del mismo, por expresa renuncia de las partes a practicar la revisión semestral.

Art. 5. *Duración.*—La duración del presente Convenio será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1980.

Art. 11. *Absorbibilidad general y de horas extraordinarias.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Esta cláusula implica igualmente el del valor convenido en los anexos VIIa, VIIb y VIIc y VIIIa, VIIIb y VIIIc, relativo al precio de la hora extraordinaria, contenido en el artículo 38, al haberse comprometido la parte social a mantener el precio de las mismas durante el año 1980.

Art. 17. La Comisión Paritaria se compondrá de 10 Vocales, cinco empresarios y cinco trabajadores, y de los Asesores Jurídicos respectivos.

Será preceptivo que dos Vocales sociales representen a la categoría de mayor contingencia y uno para cada una de las otras restantes categorías.

Art. 30. *Sistema retributivo.*—Estará constituido por los siguientes conceptos:

1. Salario base.
2. Complementos salariales.
 - 2.1. Complemento por puesto de trabajo a actividad habitual.
 - 2.2. Incentivo por actividad superior a la habitual.
 - 2.3. Antigüedad.
 - 2.4. Complemento personal.
 - 2.5. Pagas extraordinarias.
 - 2.6. Participación en beneficios.
 - 2.7. Trabajo nocturno.
 - 2.8. Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.
 - 2.9. Horas extraordinarias.
 - 2.10. Compensación descanso turnos.
 - 2.11. Prima de asistencia.
 - 2.12. Complemento por trabajo en sábados según cuadrante Vid.

Art. 31. *Valores retributivos de los distintos grupos de categorías.*—Están constituidos para todo el personal en los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, por los importes de las columnas A, B y C.

El valor de las columnas A y B opera por todos los días del año. El de la columna C, por actividad superior a la habitual por día trabajado.

El valor B comprende el valor del puesto de trabajo, toxicidad, plus de distancia, elevación de tarifas de transporte y rendimiento a actividad habitual (87,5). Al productor que no

dé el rendimiento habitual por causa al mismo imputable, y condicionado siempre a que no alcance la actividad normal, se le descontará a tenor del valor de la columna C el importe de los minutos prima que no haya alcanzado para llegar al rendimiento normal, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hiciese acreedor.

Art. 32. *Salario en domingos y festivos.*—Está constituida por el importe de las columnas A y B más la antigüedad, en su caso.

Art. 34. *Trabajo nocturno.*—Se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

El personal de los anexos B y C y Encargados que trabajen durante este período percibirán un Plus Nocturno de 66 pesetas hora nocturna trabajada. El resto de personal que trabaje durante este período percibirá un Plus Nocturno de 58 pesetas hora nocturna trabajada.

Para el personal que realice más de cuatro horas de trabajo comprendido en el período nocturno percibirá el Plus indicado, ocho horas.

Este Plus Nocturno horario engloba y sustituye la situación anterior, constituida por el incremento del 20 por 100 y el valor de una hora extraordinaria, al no ser ésta necesaria por la reducción de jornada a 42 horas semanales.

Art. 35. *Pagas extraordinarias de julio y Navidad.*—Su importe está constituido por la percepción de treinta días de salario o sueldo del valor de las columnas A y B para los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, según grupos de categorías, a la que se incrementará la antigüedad correspondiente, en su caso. La paga extraordinaria de Julio se abonará durante la tercera semana de dicho mes.

El productor que ingresase o cesase en la Empresa percibirá el importe de las gratificaciones de julio y Navidad, así como la participación en Beneficios a que se refiere el artículo 42 en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 36. *Prima de asistencia.*—Al personal incluido en las tablas salariales del Convenio le será abonada la cantidad de 4,50 pesetas por cada hora ordinaria trabajada. La presente prima absorbe en su totalidad a la establecida por asistencia y puntualidad en la factoría de Badalona, Central y Centro de Investigación.

Art. 38. *Horas extraordinarias.*—El importe de dichas horas extraordinarias está constituido por los valores de los cuadros que se adjuntan como anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIIa, VIIIb y VIIIc, en donde están contempladas las distintas situaciones de trabajo de las mismas en la Sociedad.

Dentro de los límites que señala la Ley, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas habituales: Supresión.
2. Se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o situaciones de los que, a juicio de la Dirección del Centro de trabajo, pudieran sobrevenir graves perjuicios a las personas o a las instalaciones o a la Empresa como prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, reparaciones perentorias de averías en las instalaciones conclusión de alguna tarea pendiente al término de la jornada laboral que de no concluirse cause graves perjuicios a la Empresa.

Habida cuenta de que el Estatuto del Trabajador de próximo refrendo legal, si bien incrementa el tanto por ciento a aplicar a la hora extraordinaria, mantiene no obstante la vigencia del Decreto 2380/73, de 17 de agosto de 1973, sobre «Ordenación de Salarios», y la Orden de 22 de noviembre de 1973, que desarrolla el Decreto, sobre la «Determinación de la base de cálculo de la hora extraordinaria», y dichas disposiciones legales, en su artículo 6.º, admiten el pacto expreso en la determinación del valor de las mismas, criterio que viene ratificado en el presente Convenio, ambas partes declaran expresamente que no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de las horas extraordinarias ni individual ni colectivamente relativas al año 1980. Comprometiéndose la parte social a mantener el precio pactado en este Convenio para 1980, aun cuando saliera una Ley que obligatoriamente alterasen los valores de las mencionadas horas extraordinarias.

Art. 40 bis. *Complemento por trabajo en sábado según cuadrante Vid.*—Para el personal que presta sus servicios en turnos discontinuos, que estén incluidos en el cuadrante del anexo Vid, percibirán por cada sábado que trabajen la cantidad de 400 pesetas.

Art. 41. *Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.*—Para el personal que presta sus servicios en turnos continuos percibirán por cada domingo o día de fiesta intersemanal en que vengan obligados a trabajar la cantidad de 454 pesetas por cada uno de dichos días trabajados.

Art. 41 bis. *Compensación descanso turnos.*—El personal que trabaja a turnos y presta una atención continuada de ocho horas en su puesto de trabajo sin descansar para tomarse un bocadillo se le retribuirá, bajo el concepto de compensación descanso turno y en sustitución de la medida hora de bocadillo hasta el presente establecida, con la cantidad que por grado y antigüedad viene establecida en el anexo IX.

Art. 42. *Participación en Beneficios.*—Se establece la participación en los beneficios de la Empresa consistentes en el abono de 15 días de salario, según el valor a 31 de diciembre del

año anterior, de las columnas A y B de los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId.

Se establece como fecha de pago el 15 de marzo o el anterior de ser festivo, abonándose en proporción al tiempo trabajado en el año natural precedente.

Art. 44. *Prima de campaña*.—El vigente Reglamento, sobre aplicación de la prima de campaña, queda modificado en relación a las percepciones en el mismo contenidas, en orden en que, a partir del 25 por 100 de exceso del mínimo exigido para obtener prima, la cantidad actual será elevada de 5 a 7 pesetas; para el próximo año esta misma cantidad y con las mismas condiciones, será elevada de 7 a 9 pesetas.

Queda subsistente la restante normativa del Reglamento en lo que aquí no ha sido modificado.

Para los Centros de trabajo que no están acogidos a la fórmula general y tengan actualmente valores superiores a los que en cálculo total resulten de la aplicación del anterior porcentaje, no sufrirán modificación alguna y, en consecuencia, serán mantenidos y respetados íntegramente en sus valores actuales.

Art. 45. *Jornada y rotación de turnos*.—La jornada laboral para todo el personal será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo.

La Dirección de cada Centro de trabajo, de acuerdo con el Comité de Empresa, establecerá el horario de trabajo del personal a jornada partida, comenzando a las ocho horas de la mañana, y condicionado a trabajar como mínimo ocho horas diarias de lunes a viernes.

El personal que trabaje a turnos continuos, incluidos domingos y festivos, su jornada será de ocho horas diarias, y el cuadrante de turnos, el que figura en los anexos VIa, VIb o VIc. La elección del cuadrante será facultad de la Dirección de la factoría, previo acuerdo entre las partes a nivel de Comité o Delegados de Personal y la Dirección del Centro.

Jornada en turnos de procesos discontinuos de fabricación.—El personal que trabaje en aquellas Secciones de proceso discontinuo, descansando domingos y festivos intersemanales seguirá haciendo su turno de ocho horas de lunes a viernes; en consecuencia, las dos horas restantes semanales para completar su jornada semanal de 42 horas se acumularán para realizarlas en sábado, quedando mensualmente regularizada la jornada.

En aquellas Secciones que por necesidades de producción sea necesario el que el personal trabaje según el cuadrante del anexo VIId, la Dirección del Centro lo notificará al personal afectado y al Comité con un mínimo de quince días de antelación.

La vigencia de la jornada pactada entrará en vigor el día 3 de marzo del corriente año.

Principio y fin de jornada (igual que en el Convenio actual).

Art. 46. *Permisos*.—El trabajador, avisando con la antelación precisa y posible, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario a actividad habitual más antigüedad, en su caso, en los siguientes casos y por los períodos que se indican:

- Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o descendientes o ascendientes, tanto consanguíneos como políticos de dos a cinco días
- Por alumbramiento de la esposa, de dos a cinco días.
- Por boda de hijos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos, un día
- Por traslado de su domicilio habitual, un día.

La amplitud de estos períodos será a juicio de la Empresa en la forma establecida por la Ley.

Art. 52. *Reglamento de régimen interior*.—En la primera reunión de la Comisión Coordinadora del año 1980 se procederá a nombrar, del seno de la misma, una Comisión que estudie y negocie con la Empresa la revisión del Reglamento de Régimen Interior de «Sociedad Anónima Cros», con el fin de adaptarlo a la actual normativa legal y al propio Convenio Colectivo.

Art. 54. *Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios*.—Para el personal comprendido en las tablas salariales IIIa y IIId la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad cuyo valor, según la plantilla existente en el último trimestre de 1979, ha quedado fijado en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Fábrica de Alicante	126.300
Fábrica de Badalona	384.000
Fábrica de La Coruña	163.500
Fábrica de Lérida	112.800
Fábrica de Madrid	43.600
Fábrica de San Carlos R.	61.800
Fábrica de Santander	31.800
Fábrica de Sev. S. Carlos	1.600
Fábrica de Sev. S. Jerónimo	299.700
Fábrica de Sev. S. Juan	102.300
Fábrica de Valencia	209.700
Fábrica de Flix	834.700
Centro de Investigación	14.200

Cada trimestre se regularizará según la variación de plantilla del Centro de trabajo.

En el único Centro en que se mantiene la Hermandad, y

únicamente para los socios de la misma, sigue rigiendo sus Estatutos a tal efecto.

Por lo que respecta al personal comprendido en las tablas salariales IIIb y IIIc se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Corresponde administrar este fondo al Comité de Ayuda por Enfermedad que dependerá del Comité de Empresa.

Becas para estudios.—Para el personal que figura en la plantilla de «Sociedad Anónima Cros», de acuerdo con lo aprobado en la Comisión Coordinadora, la Empresa estudiará en cada caso una ayuda para estudios.

Art. 55. *Premio de Nupcialidad*.—Será de una mensualidad a actividad habitual más antigüedad, cuando la antigüedad del productor sea inferior a cinco años, y de dos mensualidades a actividad habitual más antigüedad, cuando sea superior a dicha antigüedad en la Empresa.

Tendrá derecho a esta percepción cada uno de los productores que contraiga matrimonio.

En caso de que el productor contraiga segundas nupcias, por fallecimiento del cónyuge el premio consistirá en el importe de una mensualidad a actividad habitual más antigüedad, cualquiera que fuese su antigüedad.

Este premio únicamente viene establecido, y, en consecuencia, sólo tendrá efectividad, para el personal calificado como fijo en plantilla.

Art. 56. *Premio de natalidad*.—Consistirá en una mensualidad a actividad habitual por el nacimiento del primer hijo y de quince días de retribución a actividad habitual por el nacimiento de sucesivos hijos.

En el supuesto de que el matrimonio esté formado por trabajadores de «Sociedad Anónima Cros», se le concederá el premio a cada cónyuge.

Este premio únicamente viene establecido, y, en consecuencia, sólo tendrá efectividad, para el personal fijo en plantilla.

Art. 57. *Premio de Vinculación a la Empresa*.—A los fines de premiar la vinculación a la Empresa, se establecerán los siguientes premios:

- A los veinticinco años, una mensualidad a actividad habitual.
- A los cuarenta años, tres mensualidades a actividad habitual.
- A los cincuenta años, tres mensualidades a actividad habitual.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter muy grave.

En el caso de que en el momento de producirse la jubilación anticipada o el cese por disminución de plantilla o incapacidad permanente no hubiera transcurrido el período anteriormente mencionado para alcanzar Premio de Vinculación del 40 aniversario, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años, excepto en los casos de incapacidad permanente y muerte, en que se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario.

En el caso del Premio de Vinculación del 25 aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los sesenta y cinco años.

En el caso de Premio de Vinculación del 50 aniversario se cobrará siempre la parte proporcional en aplicación de la norma octava del Reglamento de Pensiones Complementarias de la Compañía.

Art. 61. *Disminuidos mentales y físicos*.—La Empresa concederá una asignación de 2.000 pesetas mensuales, en las condiciones que se determinan en el Reglamento anexo al acta de firma del Convenio.

Reglamento para la concesión de la asignación por Disminuidos Mentales y Físicos.

1. *Hijos subnormales*.—Se consideran hijos subnormales los reconocidos por el INSALUD.

2. *Minusválidos*:

2.1. Se consideran minusválidos los así calificados mediante resolución/dictamen de la «Unidad Provincial de Valoración de Minusválidos Físicos y Psíquicos» (SEREM).

Las edades que comprende esta clasificación son entre 15 y 65 años, ambos inclusive. Para las personas no comprendidas en este período acreditarán la condición de minusvalía mediante certificación librada por los Servicios Médicos de la Seguridad Social, indicando concretamente la enfermedad o enfermedades que aquejan y si éstas le producen invalidez permanente en cualquiera de sus grados.

Los servicios médicos referidos pueden ser: INSALUD, Servicio de Mutualismo Laboral, Médico de cabecera del S.O.E. o Especialista del S.O.E.

2.2. La documentación aludida deberá ser refrendada por el respectivo Médico de Empresa en los Centros de trabajo que exista este Servicio.

2.3. Para tener derecho a la concesión de la mencionada ayuda, el familiar afectado no deberá percibir pensión alguna del Municipio (Beneficencia), provincia, Estado o Seguridad Social, para lo cual el interesado aportará los certificados oportunos de dichos Centros.

2.4. El peticionario deberá, asimismo, acreditar la dependencia y convivencia del presunto beneficiario, mediante el correspondiente «Situación Familiar del Beneficiario» (P-I) del INSALUS.

2.5. Los familiares posibles beneficiarios serán: Hijos, cónyuge, padres (del trabajador peticionario), hermanos (del trabajador peticionario).

Quedan excluidos los padres y hermanos políticos.

Art. 62. *Comité Intercentros.*—Con esta denominación, y sin que la misma se considere inmersa en normativa legal alguna, y si sólo en la voluntad manifestada de común acuerdo entre las partes, se constituye, en sustitución de la antigua Comisión Coordinadora de Representantes Sindicales, y que a su igual estará integrada por un representante de cada uno de los Comités de Empresa, un representante de Agencias y un representante por cada Factoría que no tenga Comité.

Su misión consistirá en coordinar las relaciones entre la Dirección de Personal y los distintos Centros de trabajo, a través de sus representantes, en toda clase de cuestiones sociales, con el alcance que las partes de común acuerdo puedan darle, informando debidamente a tal fin.

Sus reuniones se efectuarán trimestralmente en la sede social de la Empresa o en la Agencia de Madrid, según convocatoria en su momento efectuada por la Dirección de Personal.

El informe económico trimestral que se facilita al Comité Intercentros irá desglosado por fábricas en la medida de lo posible y remitido a los Comités de Empresa de cada factoría.

Anualmente conocerá y tendrá a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y cuantos documentos en relación a lo que antecede se dé a conocer a los accionistas.

Tendrá conocimiento sobre fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

Igualmente podrá ser convocado dicho Comité cuando la mayoría de los Centros fabriles lo soliciten para tratar un tema de carácter extraordinario. Dicha reunión servirá además para tratar los temas de carácter ordinario, sirviendo la misma como reunión normal trimestral, salvo que el Comité considere necesario celebrar también la correspondiente ordinaria.

Cuantas referencias se hacen en el Convenio que se revisa a la extinguida Comisión Coordinadora de Representantes Sindicales se entenderá hechas al presente Comité Intercentros.

CAPITULO XI

Acción sindical

Art. 63. *Sindicatos.*—Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones, ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

«Sociedad Anónima Cros» admite la conveniencia de considerar a los Sindicatos debidamente implantados como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresario. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos a los Comités de Empresa.

«Sociedad Anónima Cros» respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a los Centros de trabajo en los que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. Los Centros de trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores tendrán tablones de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto cirgirán copias de las mismas previamente a la Dirección de los mismos.

En aquellos Centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquélla, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Centro de trabajo deberá acreditarlo de modo fehaciente, reconociéndose acto seguido al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado sindical deberá ser trabajador en activo del respectivo Centro de trabajo, y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 64. *Funciones de los Delegados Sindicales:*

1.º Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en el Centro de

trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección del Centro de trabajo.

2.º Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3.º Tendrán acceso a la misma información y documentación que el Centro de trabajo deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley a los miembros del Comité de Empresa.

4.º Serán oídos por la Dirección del Centro de trabajo en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5.º Serán asimismo informados y oídos por la Dirección del Centro de trabajo con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6.º Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7.º Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, el Centro de trabajo pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8.º En materia de reuniones, en cuanto al procedimiento se refiere, ambas partes se ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9.º En aquellos Centros en los que ello sea materialmente factible, la Dirección del Centro de trabajo facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado Representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

11. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro de trabajo un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. El Centro de trabajo efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

El Centro de trabajo entregará copia de la transferencia a la representación sindical.

12. Excedencias.—Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo reincorporándose a su Centro de trabajo si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 65. *Comités de Empresa:*

1.º Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección del Centro de trabajo:

1. Con carácter previo a su ejecución, de las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

2. En función de la materia de que se trate:

a) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempo, establecimiento de sistemas de prima o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

b) El Centro de trabajo facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente

utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Dirección del Centro de trabajo y, en su caso, la autoridad laboral competente.

c) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

d) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad en movimiento de ceses e ingresos y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancias sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresas en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en su respectivo Centro.

C) Colaborar con la Dirección del Centro de trabajo para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad en la Empresa.

D) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

E) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente al apartado 1. A), de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección del Centro señale expresamente el carácter reservado.

f) El Comité velará no sólo por que en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexos y fomento de una política racional de empleo.

Art. 66. Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en el Centro de trabajo. En el supuesto de despido de representantes legales de los trabajadores, la opción correspondiente siempre al mismo, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior del Centro de trabajo, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Dirección del Centro de trabajo y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas ya acordadas en la antigua Comisión coordinadora sin el condicionamiento allí establecido.

Se establecerán a nivel de Centro de trabajo pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Prácticas antisindicales.—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 68. La composición de los Comités de Seguridad e Higiene de los distintos Centros de trabajo, regulada en el artículo anterior, apartado 2.1, podrá ser modificada de acuerdo con el Comité de Intercentros y con el preceptivo informe del Comité Central de Seguridad e Higiene.

Adicional cuarta.—Hasta un 20 por 100 de la plantilla de Oficiales primera del personal de Taller mecánico o eléctrico e igualmente hasta un 20 por 100 de la plantilla total conjunta del resto de talleres de cada Centro de trabajo, estará encuadrada dentro del grupo 5, grado 6.

En aquellos Centros de trabajo que en la actualidad no alcanzan este porcentaje, se procederá dentro de los cuatro meses siguientes a la firma del Convenio a efectuar la prueba de aptitud correspondiente para poder alcanzar el citado porcentaje.

Adicional quinta.—Complemento personal. Los valores del complemento personal que resulten, después de detraerles, en su caso, la cantidad que se haya trasladado a las tablas salariales, se incrementará hasta 5.000 pesetas en el porcentaje en que se incrementan las tablas salariales.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las posibles revisiones y creaciones de este concepto, con carácter estrictamente individual, quedará a estudio y libre designación de la Empresa, notificando a la Comisión coordinadora el montante económico global en cada trimestre en que se haya dado alguno de estos gastos y su número.

Adicional octava.—Suprimida.

Adicional décima. Homogeneización de salarios en los distintos Centros de trabajo.

Se acuerda crear una Comisión, compuesta por cinco representantes de la parte social, quienes elaborarán propuestas de homogeneización, para ser sometidas a la Comisión deliberante de los futuros Convenios. En esta Comisión participarán también representantes de la Empresa.

Esta Comisión será constituida dentro del mes siguiente a la aprobación del presente Convenio.

El plazo de homogeneización de salarios de los distintos Centros de trabajo, afectos al presente Convenio, será como mínimo de tres años y un máximo de cinco, contados a partir de enero de 1981.

Será también función de la parte social de la Comisión de homogeneización proponer a la Sociedad una reestructuración de grupos y grados de los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, para el estudio y posterior decisión de la Empresa.

Adicional decimoprimer.—Reconversión. La adecuación de los servicios a las unidades productivas, la automatización de los procesos que la nueva tecnología aporta, la mejora de métodos administrativos al introducir o implantar ordenadores y el envejecimiento normal de instalaciones productivas, etc., lleva como consecuencia irreversible para la supervivencia del trabajo y de la Empresa una necesaria reestructuración y movilidad de algunos puestos de trabajo.

En el caso de que deba cerrarse una sección o unidad, al ser improductiva o haber perdido su operatividad, se notificará al Comité de Empresa la forma en que se reconvertirá al personal afectado y los puestos de trabajo que deberían ocupar, atendiendo las necesidades del resto del Centro de trabajo.

En el supuesto que deba mantenerse la sección o unidad, pero hubiera disminuido el trabajo que normalmente tenía, se propondrá reconvertir mediante la formación pertinente a aquellas personas que por su edad tengan más facilidad en adaptarse a los nuevos puestos en el Centro de trabajo.

Para ello, ambas partes, al objeto de poder mantener el mayor número de puestos de trabajo, garantizando en todo caso el salario y las demás posibles condiciones laborales equivalentes, se comprometen a intentar, por la vía del diálogo, y a nivel de Comité de Empresa y la Dirección del respectivo Centro de trabajo, la solución a las reconversiones de la especialidad, y/o grupo profesional, de aquellos trabajadores afectados.

Adicional decimosegunda.—Para las categorías del anexo IIIa que tienen su salario expresado en meses en la actual Ordenanza Laboral de Industrias Químicas se ha creado el anexo IIId, en que se han mensualizado las cantidades del anexo IIIa. Se podrán acoger a esta cláusula los productores a título individual.

Adicional decimotercera.—A los efectos de lo previsto en los artículos 49, 50, 53, 54, 55, 56 y 57, y por lo que respecta al personal de fábrica de Málaga, se entenderá como salario e actividad habitual la suma de salario base, más el complemento voluntario de calidad, más el complemento personal de antigüedad, en su caso. Y para el resto del personal de la Sociedad afecto al presente Convenio se entenderá por salario habitual el constituido por los valores A y B de los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, más la antigüedad, en su caso.

Adicional decimocuarta.—La normativa sobre ascensos prevista en la sección 2, capítulo II del presente Convenio, se aplicará en fábrica de Málaga, en cuanto al personal comprendido en las categorías de nómina diaria. En lo referente al personal de nómina mensual serán las correspondientes a las siguientes categorías: basculero, almacenero y desde Auxiliar Administrativo a Oficial primera Administrativo.

Adicional decimoséxta.—No le son de aplicación a la factoría de Málaga las cláusulas adicionales tercera e séptima, ambas incluidas, y la novena, décima, decimosegunda y decimoséptima.

La normativa regulada en el artículo 38 del presente Convenio regirá para la factoría de Málaga con la única salvedad de que los anexos contenidos en el párrafo 1 no le son de aplicación.

Adicional decimoséptima.—En la negociación del próximo Convenio, que regulará las relaciones entre la Sociedad y los trabajadores a partir del año 1981, y siempre que el índice de absentismo de la Compañía en el año 1980 disminuya en un 1 por 100 con respecto al índice del año 1979, se reducirá la tabla salarial comprendida en los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, a dos conceptos.

ANEXO III-a

Grupo Categoría	Grado	Salario	Cpto. plus	P. M. P.
		base día A	pto. activ. habit. día B	act. sup. a la habitual C
1 Pinches. Mujer limpieza. Peón.	1	661	511	1,053
	2		517	1,226
2 Subalterno.	2	683	515	1,226
	3		525	1,318
3 Profes. segunda. Ayudante esp. Oficial tercera. Subalterno.	2	689	509	1,226
	3		519	1,318
	4		539	1,357
4 Profes. primera. Almacenero. Cap. Peones. Oficial segunda.	3	695	520	1,318
	4		534	1,357
	5		570	1,412
5 Oficial primera.	4	704	534	1,357
	5		561	1,412
	6		593	1,488
6 Capataces. Encargados.	4	721	551	1,357
	5		576	1,488
	6		577	1,488
	7		672	1,632

ANEXO III-b

Grupo Categoría	Grado	Salario	Cpto. plus	P. M. P.
		base mes A	pto. activ. habit. mes B	act. sup. a la habitual C
1 Aspirante.	1	20.430	15.768	1,005
	2		16.905	1,096
2 Auxiliar.	2	20.573	16.764	1,096
	3		17.964	1,142
	4		19.166	1,200
3 Oficial segunda. Téc. O. R. segunda.	3	22.157	16.405	1,142
	4		17.607	1,200
	5		18.961	1,257
4 Oficial primera. Téc. O. R. primera.	4	23.798	15.988	1,200
	5		17.345	1,257
	6		18.735	1,257
	7		20.118	1,257
5 Op. Ordenador. Jefe O. R. segunda. Jefe segunda.	6	25.439	17.119	1,257
	7		21.731	1,257
	8		23.082	1,257

NOTA.—A los grados 7 y 8 del grupo 5 de este anexo se les absorberá 2.845 pesetas mensuales del complemento personal, debido a que esta cantidad ha sido incorporada a la tabla salarial. A los operarios del miniordenador les será eliminada la cantidad que percibían por «varios según relación» por haber pasado a formar parte de la tabla salarial, en el grupo 5, grado 7.

ANEXO III-c

Grupo Categoría	Grado	Salario	Cpto. plus	P. M. P.
		base mes A	pto. activ. habit. mes B	act. sup. a la habitual C
1 Asp. Calc. Asp. Lab.	1	20.430	15.768	1,005
	2		16.905	1,096
2 Calcador. Aux. Lab.	2	20.573	16.764	1,096
	3		17.964	1,142
	4		19.166	1,200
3 Delineante.	4	22.157	17.607	1,200
	5		18.961	1,257
4 Del. proy. Anal. Lab.	4	23.798	15.988	1,200
	5		17.345	1,257
	6		18.735	1,257
	7		20.118	1,257
5 Contraestre. Del. proy. Estr.	5	25.439	15.729	1,257
	6		17.119	1,257
	7		21.731	1,257

NOTA.—Al grado 7 del grupo 5 de este anexo se le absorberá 2.845 pesetas mensuales del complemento personal, debido a que esta cantidad ha sido incorporada a la tabla salarial.

ANEXO III-d

Grupo Categoría	Grado	Salario	Cpto. plus	P. M. P.
		base mes A	pto. activ. habit. mes B	act. sup. a la habitual C
1 Listero.	1	20.665	15.506	1,053
	2		16.688	1,226
2 Guarda Ord. Ordenanza.	2	20.725	15.628	1,226
	3		15.931	1,318
3 Basculero. Guarda jurado. Portero. Diversos.	2	20.908	15.445	1,226
	3		15.748	1,318
	4		16.355	1,357
4 Almacenero. Capataz Peones.	3	21.090	15.779	1,318
	4		16.204	1,357
	5		17.296	1,412
5	4	21.363	16.204	1,357
	5		17.023	1,412
	6		17.994	1,488
6 Encargado. Capataz.	4	21.879	16.720	1,357
	5		17.478	1,488
	6		17.509	1,488
	7		20.391	1,632

ANEXO VI-A

Art. 47. Cuadro de turnos

	Primera semana							Segunda semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C	C	D	D
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	C	C	C	D	D	D	D	D	D	D	A	A	A	A
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	D	A	A	A	A	A	A	A	B	B	B	B	B	B
Descanso ...	A	D	D	C	B	B	B	B	A	A	D	C	C	C

	Tercera semana							Cuarta semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	D	D	D	D	A	A	A	A	A	A	A	B	B
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	A	A	A	B	B	B	B	B	B	B	C	C	C	C
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	B	C	C	C	C	C	C	C	D	D	D	D	D	D
Descanso ...	C	B	B	A	D	D	D	D	C	C	B	A	A	A

ANEXO VI-B

Art. 47. Cuadro de turnos

	Primera semana							Segunda semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	C	C	C	C	C	A	A	A	A	A	A	A	D
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	D	B	B	B	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	A	A	A	D	D	D	D	D	D	D	B	B	B	B
Descanso ...	B	D	D	A	A	C	C	C	B	B	D	D	A	A

	Tercera semana							Cuarta semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	D	D	D	D	D	B	B	B	B	B	B	B	C
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	C	A	A	A	A	A	A	A	D	D	D	D	D	D
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	B	B	D	C	C	C	C	C	C	C	A	A	A	A
Descanso ...	A	C	C	B	B	D	D	D	A	A	C	C	B	B

ANEXO VI-C

Art. 47. Cuadro de turnos

	Primera semana							Segunda semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	B	C	C	D	D	A	A	A	B	B	C	C	D
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	D	A	A	B	B	C	C	C	D	D	A	A	B	B
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	C	D	D	A	A	B	B	B	C	C	D	D	A	A
Descanso ...	A	B	B	C	C	D	D	D	A	A	B	B	C	C

	Tercera semana							Cuarta semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
	Turno 1.º Noche (de las veintidós a las seis horas) ...	D	A	A	B	B	C	C	C	D	D	A	A	B
Turno 2.º Mañana (de las seis a las catorce horas) ...	B	C	C	D	D	A	A	A	B	B	C	C	D	D
Turno 3.º Tarde (de las catorce a las veintidós horas) ...	A	B	B	C	C	D	D	D	A	A	B	B	C	C
Descanso ...	C	D	D	A	A	B	B	B	C	C	D	D	A	A

	Primera semana							Segunda semana							Tercera semana							
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	
Operario A		X					X			X				X				X				X
Operario B			X				X				X			X					X			X
Operario C				X			X					X		X						X		X
Operario D					X		X						X							X	X	
Operario E						X	X						X							X	X	
Comodin	X						X	X	X				X	X	X	X				X	X	

	Cuarta semana							Quinta semana							Sexta semana							
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	
Operario A					X		X							X								X
Operario B						X	X							X								X
Operario C	X						X	X	X					X	X	X						X
Operario D		X					X			X				X			X					X
Operario E			X				X				X			X				X				X
Comodin				X			X				X	X		X					X	X		X

X = día de descanso.
 Un día de descanso cada cuatro semanas trabaja para completar el ciclo de cuarenta y dos horas semanales.

ANEXO VII-a. PERSONAL DIARIO
Valor unitario dos primeras horas extraordinarias
HORARIO NORMAL
Con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	245	252	261	277	294	311	327	344
	2	246	253	262	278	296	312	328	345
2	2	246	253	262	278	296	312	329	345
	3	248	256	266	281	298	315	332	347
3	2	246	253	262	279	297	312	329	346
	3	248	256	266	282	299	315	332	348
	4	253	261	270	288	304	320	337	354
4	3	250	259	267	284	300	317	335	352
	4	253	261	270	288	305	321	338	355
	5	262	270	279	297	314	330	347	365
5	4	256	265	273	290	307	324	343	359
	5	262	271	279	297	314	332	348	366
	6	270	279	289	306	323	339	357	374
6	4	265	273	282	299	317	335	353	369
	5	267	276	285	301	319	337	354	373
	6	270	279	289	306	324	340	359	378
	7	294	305	314	334	353	371	391	408

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	270	279	288	305	320	337	354	371
	2	273	281	289	306	323	338	355	373
2	2	273	281	289	306	323	339	355	373
	3	276	284	291	308	325	343	358	375
3	2	273	281	289	306	323	339	357	374
	3	276	284	292	308	325	343	359	376
	4	281	289	298	315	330	347	365	382
4	3	277	286	294	311	328	345	362	378
	4	281	289	298	315	332	348	366	383
	5	291	299	308	325	343	358	375	392
5	4	284	292	300	317	335	353	369	386
	5	291	299	308	325	343	359	376	394
	6	299	308	317	335	352	368	385	403
6	4	292	301	311	328	346	363	382	398
	5	296	305	312	330	347	366	383	401
	6	299	308	317	335	353	369	388	405
	7	325	336	345	365	384	403	422	440

ANEXO VII-b y c. PERSONAL MENSUAL
Valor unitario dos primeras horas extraordinarias
HORARIO NORMAL
Con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	245	252	261	277	294	309	327	343
	2	253	262	270	288	304	320	336	353
2	2	253	262	270	288	304	320	336	353
	3	265	271	281	297	314	330	346	363
	4	275	282	291	307	324	339	357	374
3	3	265	273	282	300	317	336	354	371
	4	275	284	292	309	328	346	363	382
	5	286	294	304	321	339	357	375	405
4	4	275	284	294	312	332	352	369	389
	5	286	296	305	324	344	362	382	401
	6	297	307	316	336	355	374	393	413
	7	308	319	328	347	367	385	405	424
5	5	286	296	306	327	347	368	388	408
	6	297	307	317	338	359	380	399	421
	7	308	319	329	350	371	391	412	432
	8	320	330	340	362	382	403	423	444

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	271	279	288	305	320	337	354	369
	2	282	290	298	315	330	347	363	380
2	2	282	290	298	315	332	347	365	382
	3	292	300	309	325	343	359	375	392
	4	304	312	320	337	353	369	386	403
3	3	292	301	311	328	346	365	382	399
	4	304	312	321	339	357	375	392	411
	5	316	325	334	352	369	388	405	423
4	4	304	314	323	343	362	380	399	420
	5	316	325	336	354	374	393	412	431
	6	328	338	347	367	386	405	424	444
	7	340	350	360	380	398	417	437	455
5	5	316	327	337	357	377	398	420	439
	6	328	338	348	369	391	412	431	452
	7	340	352	362	383	403	423	444	465
	8	353	363	374	394	415	436	455	476

ANEXO VIII-a. PERSONAL DIARIO
 Valor terceras horas extraordinarias y siguientes y festivas
 HORARIO NORMAL
 Con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	273	282	292	311	329	347	366	385
	2	276	285	294	312	330	348	368	386
2	2	276	285	294	312	330	350	368	386
	3	278	288	298	315	335	353	371	389
3	2	276	285	294	312	332	350	369	388
	3	278	288	298	316	335	353	373	391
	4	284	292	304	321	339	359	377	397
4	3	279	290	299	317	337	355	375	393
	4	284	292	304	321	340	359	378	397
	5	294	304	314	332	352	369	389	407
5	4	286	297	308	325	344	363	383	403
	5	294	305	314	334	352	371	391	411
	6	304	314	323	343	360	380	399	420
6	4	297	308	316	336	355	375	394	414
	5	299	308	319	338	358	377	397	416
	6	304	314	323	343	363	383	403	422
	7	329	342	352	373	394	416	437	460

	5	325	338	345	363	383	401	421	439
5	4	317	327	337	355	375	394	414	432
	5	325	336	345	365	384	403	422	442
	6	336	345	355	375	393	413	432	451
6	4	328	338	347	367	388	408	427	448
	5	330	340	350	369	389	408	430	450
	6	336	346	355	375	394	414	435	454
	7	366	376	388	407	430	454	473	495

ANEXO VIII-b y c. PERSONAL MENSUAL
 Valor unitario terceras horas extraordinarias y siguientes festivos
 HORARIO NORMAL
 Con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	275	284	292	311	329	347	366	384
	2	285	294	304	321	339	358	376	394
2	2	285	294	304	321	339	358	377	396
	3	296	305	315	334	352	369	388	406
	4	307	316	327	344	363	382	399	417
3	3	296	306	316	336	355	376	396	415
	4	307	317	327	347	367	388	407	427
	5	320	329	339	359	380	399	420	440
4	4	307	317	329	350	371	393	414	436
	5	320	330	340	363	384	406	427	450
	6	334	344	354	376	397	420	440	462
	7	346	357	367	389	411	432	453	475
5	5	320	332	343	366	389	412	435	459
	6	334	345	355	378	403	424	447	476
	7	346	358	368	392	415	437	461	484
	8	358	369	382	405	427	451	474	498

ANEXO VIII-b y c. PERSONAL MENSUAL
Valor unitario terceras horas extraordinarias y siguientes festivos
HORARIO Y TURNO SIEMPRE DE NOCHE
Con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	305	314	323	340	357	377	396	414
	2	316	325	335	353	371	389	407	426
2	2	316	325	335	353	371	389	407	426
	3	328	337	346	365	383	403	421	439
3	4	339	348	358	377	396	414	432	451
	3	328	338	347	368	388	407	428	447
4	4	339	350	360	380	399	421	440	460
	5	354	363	374	393	414	434	453	473
5	4	339	352	362	383	405	426	447	469
	5	354	365	375	397	417	440	461	483
6	6	368	378	389	412	432	454	475	498
	7	382	393	404	424	446	467	490	511
7	5	354	366	376	399	423	445	469	492
	6	368	378	391	414	437	460	483	505
8	7	382	393	405	428	451	473	498	520
	8	396	407	420	442	465	486	511	534

ANEXO IX
Compensación descanso turnos
PERSONAL ANEXOS III-a Y III-d

Grado	Antigüedad	
	0-38 %	40-60 %
1	153	180
2		
3		
4		
5		
6		
7		

PERSONAL ANEXOS III-b Y III-c

Grado	Antigüedad	
	0-38 %	40-60 %
1	153	180
2		
3		
4		
5	179	202
6		
7		
8		

6025 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión y prórroga del Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976 y los laudos de 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979 y las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979.*

Advertido errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1980, se transcriben a continuación la oportunas rectificaciones:

En la página 4362, en las tablas salariales, dentro de la denominación Bachillerato Unificado Polivalente y en la categoría de Adjunto de Taller o Laboratorio, en la columna base, donde dice: «29.037»; debe decir: «29.637».

En la misma página y también en las tablas salariales, dentro de la denominación Personal no docente, en la categoría de Oficial, donde dice: «23.500»; debe decir: «23.250».

MINISTERIO DE ECONOMIA

6026 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de marzo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	69,619	69,819
1 dólar canadiense	58,998	59,237
1 franco francés	15,883	15,926
1 libra esterlina	151,880	152,596
1 franco suizo	38,960	39,182
100 francos belgas	227,610	229,215
1 marco alemán	37,057	37,262
100 liras italianas	7,953	7,985
1 florin holandés	33,697	33,876
1 corona sueca	15,814	15,896
1 corona danesa	11,858	11,912
1 corona noruega	13,665	13,731
1 marco finlandés	17,794	17,891
100 chelines austriacos	515,963	521,309
100 escudos portugueses	138,325	139,275
100 yens japoneses	27,914	28,051